

Exp.1333/2014-F2

Guadalajara, Jalisco; a 03 tres de Agosto de 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **1333/2014-F2**, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha 07 de octubre del año 2014 dos mil catorce, el actor por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, JALISCO**; ejercitando como acción principal la Reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**2.-** Por acuerdo de data 08 de de octubre del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, así como señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley.-----

**3.-** El día 10 de diciembre de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, razón por la cual se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo a la parte actora y demandada ratificando sus escritos de demanda y contestación respectivamente; enseguida se procedió a abrir la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual se tuvo a ambas partes aportando los medios de prueba que estimaron convenientes; reservándose este Tribunal para emitir la correspondiente resolución de admisión o rechazo de pruebas.-----

**4.-** Mediante resolución de data diez de diciembre de dos mil catorce, este Tribunal admitió los medios de prueba ofertados por las partes, que se encontraron ajustados a derecho; una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de data 15 quince de junio de dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó la correspondiente certificación respecto de que no había pruebas pendientes por desahogar, ordenando turnar los autos a la

vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dicta de acuerdo a los siguientes : -----

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.-DE LA COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de la parte actora ha quedado debidamente acreditada en autos, el servidor público actor, en términos del artículo 2 de la Ley Burocrática Estatal, y sus Apoderados Especiales en base a la carta poder que exhibieron, acorde al artículo 121 de la ley en cita; la entidad demandada en base a los documentos que acompañó y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley en cita.-

**III.- DEL ASUNTO.-** Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** funda sus acciones en los siguientes puntos de HECHOS: -----

*I.- Con fecha 16 de Julio del 2004, nuestro representado ingreso a prestar sus servicios a la Entidad Publica Denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA ", con nombramiento de JEFE DE OFICINA "A", adscrito a la DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO, Secretaria de Obras Públicas, con plaza definitiva número B36300022, nombramiento y cargo que le fue debidamente reconocido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el laudo dictado el día 20 de Febrero del 2013 dentro del Juicio laborado bajo expediente número 334/2010-E, y en donde se ordenó su reinstalación.*

*II.- Es preciso mencionar que la carga laboral de nuestro representado era de 30 horas semanales, de las 09:00 a las; 15:00 horas, de lunes a viernes, y un salario quincenal de \$\*\*\*\*\**

*III.- Cabe señalar que con fecha 15 de Enero del 2010 nuestro representado fue despedido injustificadamente de sus labores por parte del ARQ. \*\*\*\*\* , Director General de Obras Públicas, por tal motivo con fecha 27 de Enero del 2010, se presentó demanda Laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón...*

*IV.- Dentro del Juicio laboral bajo el expediente 334/2010-E se dictó acuerdo de fecha 21 de Julio del 2014, en relación con el diverso de fecha 05 de agosto del año en curso, en donde esta Autoridad ordeno llevar a cabo la diligencia de REINSTALACION del hoy actor para el día 18 de Agosto del 2014 a las 11:30 horas.*

V.- Así las cosas con fecha 18 de Agosto del 2014 a las 11:30 horas se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del hoy actor...

VI.- Una vez constituidos en el domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Encargado del Departamento de Urbanismo de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara...

VII.- los apoderados del Actor Lic. \*\*\*\*\* aceptaron de manera verbal la reinstalación.

VIII.- Así las cosas como se señaló dentro de la diligencia de reinstalación de fecha 18 de Agosto del 2014, la demandada no dio debido cumplimiento con la reinstalación ordenada en el laudo dictado por este H. Tribunal el día 20 de Febrero del 2013, dentro del laudo laboral número 334/2010-E, toda vez que no se le reinstalo física y jurídicamente en su lugar de trabajo...

IX.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyo a las 13:00 horas del mismo día 18 de Agosto del 2014, y no obstante de haber sido supuestamente "reinstalado en los mismos términos y condiciones" a mi representado, se le tuvo parado en la entrada de la oficina de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Obras Públicas, ubicada en el primer piso de la calle de Hospital número 50-Z, en la Colonia el Retiro, en la Zona Centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que al transcurso de los 30 minutos de haber concluido la diligencia de reinstalación, es decir, a las 13:30 horas aproximadamente, el C. \*\*\*\*\*, Encargado del Departamento de Urbanismo de la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y personas con la que se había entendido la diligencia de reinstalación, le manifestó a nuestro poderdante, que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarla laborar manifestándole textualmente: "me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires", a lo que nuestro representado le manifestó que cual era la razón si lo acababan de reinstalar, mencionándole el C. \*\*\*\*\*, "estas despedido, discúlpame,. Pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y platica con tu abogado", por lo que nuestro representado no quiso discutir ya que se le había indicado que estaba despedido, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a la Secretaría de Obras Públicas.

X.- Es preciso mencionar que jamás se levantó procedimiento administrativo alguno para despedir al hoy actor como lo señala la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

**IV.-** La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; da contestación a los puntos de HECHOS, de la manera siguiente:-----

*I.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto su fecha de ingreso así como el nombramiento que señala, pero es falso que su nombramiento sea definitivo lo anterior porque el actor reconoce ser jefe de oficina por lo tanto su puesto es de confianza ya que los puestos definitivos son los de base por lo tanto la naturaleza de su nombramiento no puede ser definitiva como erróneamente lo señala.*

*II.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto a las horas que laboraba con un horario Constitucional de 48 horas a la semana ya que ingresaba a laborar a las 9:00 horas A. M. y saliendo 15:00 horas es decir en ocasiones laboraba una jornada reducida pero su horario normal era de las 9:00 horas A. M. a las 18:30 horas P. M. de Lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana, de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo cierto el salario que señala pero se aclara que esta cantidad era en bruto por lo que se le descontaban las deducciones legales.*

*III.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto a que las al expediente 334/2010-E siendo falso el resto de sus afirmaciones.*

*IV. Es cierto este punto de hechos que señala el actor.*

*V.- Es cierto este punto de hechos que señala el actor*

*VI. Es cierto este punto de hechos que señala el actor.*

*VII.- IV.- Es cierto este punto de hechos que señala el actor.*

*VIII.- Es falso este punto de hechos que señala el actor.*

*IX. Es falso este punto de hechos que señala el actor.*

*X.- Es falso este punto de hechos que señala el actor, lo cierto es que el actor una vez que se reincorporo a sus funciones este le dijo a sus compañeros de trabajo que él ya tenía otro empleo y que solamente se había reincorporado para poder demandar de nueva cuenta, porque en su trabajo tenia mejores prestaciones y se retiró, esto 10 minutos después de que se retiró el Secretario Ejecutivo que los reincorporo a su trabajo.*

**V.-** La parte **ACTORA**, en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** :-----

**1.- Confesional por hechos propios.-** A cargo de él C. **\*\*\*\*\***.

**2.- Confesión Expresa.-** Consistente en todo lo aceptado espontáneamente que realiza la demandada y que se desprende de su contestación de demanda.

**3.- Documental.-** Consistente en las nóminas de pago relativas a los meses de Septiembre del 2007, 2008 y 2009.

**4.- Testimonial.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**5.- Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

**6.- Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio.

**VI.-** La parte **DEMANDADA** en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** :- -----

**1.-Confesional Directa.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*

**2.- Documental Pública de informes.-** Consistente en el oficio que le envié esta autoridad al Instituto Mexicano del Seguro social para que se sirva de informar si el actor en la actualidad se encuentra asegurado.

**3.-Testimonial.-** A cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**4.- Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.

**5.- Presuncional legal y humano.-**Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado en el presente juicio.

**VII.-** Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Oficina "A" adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, en virtud del despido injustificado del que se duele; al efecto narra en su demanda que por laudo dictado dentro del diverso juicio laboral 334/2010-E1, se condenó a la reinstalación entre otras prestaciones, llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el día 18 dieciocho de Agosto del 2014 dos mil catorce, habiendo quedado supuestamentereinstalado en los mismos términos y condiciones; siendo el caso, que al transcurso de media hora de terminada dicha diligencia y siendo aproximadamente las 13:30 trece treinta horas, encontrándose en la oficina de la Dirección de Desarrollo Urbano de Obras Públicas de la demandada, se entrevistó con el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Encargado del Departamento de Urbanismo de la

Dirección de Desarrollo Urbano, quien le manifestó que le habían dado la orden de no dejarlo laborar, que se retirará, que estaba despedido.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa, que era cierto que el acto en cumplimiento al laudo que señala, con data 18 de agosto de 2014 fue debidamente reinstalado en el cargo que refiere; argumentando que una vez que fue reincorporado a su trabajo, el actor expresamente les dijo a sus compañeros de trabajo, que él ya tenía otro empleo y que solamente se había reincorporado para poder demandar de nueva cuenta y se retiró, -(esto diez minutos después de que se había retirado el secretario ejecutor que realizó la diligencia de reinstalación)-.-----

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando este Tribunal que le corresponde a la parte **DEMANDADA** la carga de la prueba de justificar la terminación de la relación de trabajo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; esto es la demandada deberá acreditar su afirmación que hizo consistir en que, una vez que fue reincorporado a su trabajo, el actor expresamente les dijo a sus compañeros de trabajo, que él ya tenía otro empleo y que solamente se había reincorporado para poder demandar de nueva cuenta y se retiró.- -

Establecida la carga probatoria a la demandada es por lo que se procede a efectuar el análisis del material probatorio aportado y admitido a la DEMANDADA, realizándose el estudio en los siguientes términos :-----

\* En cuanto a la prueba a **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\*; analizada que es la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma NO le rinde beneficio a su oferente, toda vez que a foja 48 de autos se aprecia, que la parte demandada y oferente de la prueba no compareció al verificativo para el desahogo de la audiencia en comento, por lo que al efecto se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndosele por PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGAR DICHA PRUEBA.-----

\* Respecto a la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; analizada que es la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma NO le rinde beneficio a su oferente, toda vez que a foja 50 de autos se aprecia, que la parte demandada y oferente de la prueba no presentó a sus testigos, por lo que al efecto se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndosele por PERDIDO EL DERECHO A

DESAHOGAR DICHA PRUEBA.-----  
-----

\* En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL DE INFORMES** consistente en el oficio que se gire al Instituto Mexicano del Seguro Social; analizada que es la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma NO le rinde beneficio a su oferente, toda vez que del oficio que remite el IMSS y que obra glosado a foja 53 de autos, se advierte que informa respecto de la baja del actor ante dicho Instituto para con una empresa privada patronal el 25 de octubre de dos mil doce, por tanto, en virtud de la data de baja, se tiene que no puede generar beneficio al Ayuntamiento patronal, pues para la data en que asevera que el actor refirió tener otro trabajo (18 de agosto de 2014), el actor no estaba dado de alta en la empresa privada que de dicho oficio se desprende, por el contrario como ya se asentó el mismo fue dado de baja dos años atrás; por lo que dicha probanza no demuestra la carga impuesta a la demandada.-----

\* Finalmente por lo que ve a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, analizadas que son las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no benefician a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que conforman la presente pieza de autos, no obran constancias ni presunciones que pongan de relieve la inexistencia del despido alegado por el actor, así como tampoco dato o constancia que acredite lo afirmado por la patronal.-----

Analizadas que fueron en su totalidad las pruebas aportadas por la patronal, se infiere que no logra desvirtuar el despido alegado por el actor, razón por la cual este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO;** a REINSTALAR al actor **\*\*\*\*\*** en el puesto de Jefe de Oficina "A" adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado General de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando -(los cuales quedaron asentados en su demanda inicial)-hasta antes de haber sido despedido; para efecto de llevar a cabo la reinstalación, se condena al desplazamiento legal y material de la persona, -de ser así el caso-, que se encuentre ocupando la plaza, lugar y nombramiento a que se condenó en esta resolución a reinstalar al actor. Asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente **condenar** a la demandada a cubrir al actor, el pago de SALARIOS CAÍDOS e incrementos salariales, comprendidos a partir de la fecha del despido 18 de agosto de dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo,

se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.-----  
-----

De igual manera al pago de aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y ante el SEDAR, todas estas prestaciones, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----  
-----

**VIII.**-Reclama también el actora el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalado; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social; sino que, es el Gobierno del Estado quién a través del ahora Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas ante el IMSS, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas a favor del actor, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalada.-----  
-----

**IX.**-El actora reclama el pago de una quincena de salario por concepto del bono del servidor público, correspondiente al año 2014 dos mil catorce. Por su parte la entidad demandada al dar contestación a dicha prestación argumentó en su defensa que

dicha prestación del servidor Público le reviste el carácter de extralegal; en narradas circunstancias, este Tribunal estima atinada la defensa de la parte demandada, por tanto al versar la prestación en estudio, una prestación de naturaleza extralegal, corresponde a la parte actora la carga de la prueba de acreditar la existencia y procedencia de dicho reclamo, lo anterior sustentado en la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185.**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

En ese contexto se procede a efectuar el análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la parte ACTORA, análisis que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, apreciándose de autos que la prueba que al respecto guarda relación, lo es la documental marcada con el número tres, consistente en las nóminas de pago que requirió a la patronal para que las exhibiera ante este Tribunal, prueba que ofreció la actora a efecto de demostrar la existencia de dicha prestación;, y toda vez que como se aprecia de autos, la patronal no allegó dichos documentos, tal omisión genera la presunción a favor de la actora, misma presunción que alcanza valor probatorio pleno al no tener prueba en contrario, por lo tanto, resulta procedente **condenar** al ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de una quincena de salario por concepto del bono del servidor público, correspondiente al año 2014 dos mil catorce.-----

**XII.-**Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se deberá tomar como base el salario señalado por la actora en su demanda, toda vez que la entidad demandada al dar contestación aceptó el mismo; salario

que asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* quincenales. - - - - -  
- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO;** a REINSTALAR al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Jefe de Oficina "A" adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado General de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando -(los cuales quedaron asentados en su demanda inicial)-hasta antes de haber sido despedido; para efecto de llevar a cabo la reinstalación, se condena al desplazamiento legal y material de la persona, -de ser así el caso-, que se encuentre ocupando la plaza, lugar y nombramiento a que se condenó en esta resolución a reinstalar al actor. Asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente **condenar** a la demandada a cubrir al actor, el pago de SALARIOS CAÍDOS e incrementos salariales, comprendidos a partir de la fecha del despido 18 de agosto de dos mil catorce, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.-- De igual manera al pago de aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado y ante el SEDAR, todas estas prestaciones, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es, del 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Asimismo, se **condena** al ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de una quincena de salario por concepto del bono del servidor público,

correspondiente al año 2014 dos mil catorce. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas a favor del actor, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalada. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se comisiona al Secretario General adscrito a este Tribunal, a efecto de que tenga a bien **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoría Superior del Estado para que proporcione los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de Jefe de Oficina "A" adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, por el periodo comprendido a partir del 18 de Agosto de 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Rubén Darío Larios García. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- -----